

SAN de 10 de septiembre de 2012, recurso 132/2012

Aplicación temporal de las modificaciones introducidas por la reforma laboral de 2012 en los convenios colectivos ([acceso al texto de la sentencia](#))

Un convenio colectivo de ámbito estatal reserva a los provinciales o de comunidad autónoma ciertas materias. Se solicita la nulidad de esa parte del convenio por cuanto, **tras la reforma laboral** introducida por el *Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral*, **la prioridad aplicativa en muchas de esas materias corresponde a los convenios colectivos de empresa.**

En esta sentencia se analiza la aplicación temporal del citado Real Decreto-Ley, que entró en vigor el 12 de febrero de 2012, puesto que **el convenio estatal discutido se firmó el 21 de febrero de 2012 y su ámbito temporal son los años 2011 y 2012.**

Por lo que se refiere a la cuestión de la temporalidad en la aplicación de la reforma laboral de 2012, la AN resuelve que en materia de prioridad aplicativa de los convenios de empresa, **es aplicable la mencionada reforma a todos los convenios en vigor en el momento de su entrada en vigor, sea cual fuere la fecha de su firma, registro o publicación.** Por tanto, lo establecido actualmente en el art. 84.2 ET sobre prioridad aplicativa de los convenios de empresa afecta al convenio colectivo estatal analizado en esta sentencia.

Por otra parte, se establece que **esa prioridad opera únicamente hacia el futuro a partir de la entrada en vigor del mencionado Real Decreto-Ley**, no pudiendo entenderse que su aplicación deba tener efectos retroactivos. Para ello, junto al reconocimiento del carácter indisponible del contenido del art. 84.2 ET, se invoca el art. 2.3 del *Código Civil*, que establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario, principio basado en el de seguridad jurídica que consagra el art. 9 CE.

La AN confirma tal irretroactividad, si bien ello no impide su aplicación a los efectos del convenio colectivo a partir de la entrada en vigor de la norma con rango legal, incluso aunque aquél se hubiera negociado con anterioridad a tal fecha. De este modo, **el convenio colectivo estatal debatido en este caso no puede, a partir de 12 de febrero de 2012, otorgar prioridad aplicativa a los convenios colectivos provinciales y autonómicos sobre materias en las que el art. 84.2 ET otorga tal prioridad a los convenios de empresa.**